

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** le fue designada la defensora de oficio **MARIA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA** y dentro del término legal se presentaron conjuntamente contestaciones de la demanda, tanto por la Defensora de Oficio como de apoderado de la citada demanda, es por lo que el Despacho releva de su labor a la Defensora de Oficio y procede a hacer estudio del escrito de contestación.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 115.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a folios 88 del plenario.

A continuación se procede a **INADMITIR** el escrito de contestación de demanda de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. **En el acápite de la contestación de los hechos y pretensiones, no se encuentran respondidos en debida forma, toda vez que la demanda cuenta 18 hechos, 6 pretensiones declarativas y 5 pretensiones condenatorias; y en el escrito de contestación de demanda (folios 108-134) se visualiza la contestación 23 hechos, 11 pretensiones declarativas y 8 condenatorias, y se realizan de forma evasiva, de conformidad al artículo 31 numeral tercero del C.P.T.S.S., toda vez que debe de manifestar si lo acepta o no, proporcionando las razones por las cuales no acepta o no le consta, de acuerdo a lo exigido por el numeral 3º del Artículo 31 del C.P.L., cuyo tenor literal señala:**

“La contestación de la demanda deberá contener:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.

En consecuencia, se concede un término de Cinco (5) días hábiles, a fin de que sean subsanadas las deficiencias anteriores so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del Artículo 31 del C.P.T. Y S.S.

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda **SE DEBE PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO**, para que exista claridad en cuanto a su contenido definitivo a tener en cuenta en la presente actuación. **Asimismo, se le recuerda que todos los memoriales deberán ser compartidos a la dirección electrónica de las demás partes del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b900ebaae94c99ead2759eed61e3541383436681be468e125fb2bbe7d9b60d**

Documento generado en 27/05/2022 01:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>